



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Seaflower

Nit: 892.400.038-2

RESOLUCION No.

-003101-

(10 AGO 2016)

"Por medio de la cual se resuelve la Investigación Administrativa Sancionatoria radicada con número 1500 – 0003 – 2016, iniciada en contra de ALFREDO PAZ HERNANDEZ, capitán de la Motonave SandBar de bandera Colombiana"

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina islas, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 47 de 1993, en consonancia con la Ley 915 de 2004, Ley 13 de 1990, Decreto 2256 de 1991, Resolución 3145 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 5 del artículo 13 de la Ley 13 de 1990, corresponde al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura – INPA, hoy AUNAP, ejecutar la política pesquera del Gobierno nacional, administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y expedir las normas para su ejercicio.

Que el artículo 2° del Decreto 2256 de 1991, que reglamentó la Ley 13 de 1990, consagra que la administración y manejo de los recursos pesqueros de que trata el artículo 7° de la Ley 13 de 1990 corresponde al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura INPA, hoy AUNAP, y a las entidades en que este delegue funciones.-

Que en virtud de lo consagrado en la Ley 47 de 1993 y actuando con autorización previa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el director del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura INPA, mediante Resolución 568 de Noviembre de 1999, delegó las funciones del INPA en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, dentro de las cuales se encuentra la de administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola a través de la organización de sistemas de control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad pesquera e imponer las sanciones correspondientes.

Que mediante Resolución 3145 del 27 de junio de 2000, se asignó a la Secretaría de Agricultura y Pesca del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, entre otras funciones, la de adelantar los procesos sancionatorios, mediante la sustanciación de los trámites que precedan a este y de conformidad con las faltas cometidas por los asociados, y que hayan sido previamente señalados como faltas o violación de las normas que regulan la explotación de uso de la pesca y la acuicultura.

DE LOS HECHOS

Mediante oficio 134 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-COGAC-CGUCA-CMK-29.57 de Mayo 13 de 2016, el Teniente de Corbeta JOSE LUIS VILLALOBOS ALVAREZ, pone a disposición de esta secretaría productora pesqueros por presunta infracción a la normatividad pesquera.

Relata el informe que la motonave SAND BAR con matrícula CP 07 1362 a cargo del capitán ALFREDO PAZ HERNANDEZ, de nacionalidad hondureña, fue hallada por la Unidad de Guardacostas de la Armada Nacional de Colombia URR BP 441 el día viernes 13 de Mayo de 2016 aproximadamente a las 11:00R en el área general de Cayo Quitasueño en posición LAT 14° 15.006 n-LONG 081° 11,262W

Efectuada la inspección a la embarcación, se halló producto caracol pala, que según el dicho del capitán, la extracción del caracol se hizo en faena realizada en área general del cayo roncador. *p*

DEL INVESTIGADO

Se trata de ALFREDO PAZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Extranjería Temporal No. 321830, nacido el seis (6) de Marzo de 1973 en Honduras, departamento de Choluteca, hijo de FELICITO PAZ (Fallecido) y de JUANA HERNANDEZ, cuenta con 43 años de edad, de estado civil casado con GLORIA ESTEFANIA ARIAS, reside en la Isla de San Andrés en el sector de Juan Veintitrés al lado de la mueblería perez, quien fungía como capitán de la Motonave SANDBAR para la fecha de ocurrencia de los hechos.

COMPETENCIA

Si bien es cierto en principio la administración, fomento y control de la actividad pesquera es competencia del INPA (Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura) en virtud de la Ley 13 de 1990; también es cierto que mediante Resolución 568 de 1999, las funciones del INPA, en el Departamento Archipiélago, le fueron delegadas a ésta (L.47/1993).

Mediante Resolución 3145 del 2000, la Administración Departamental, le asignó a la Secretaría de Agricultura y Pesca, la función de adelantar los procesos sancionatorios mediante la sustanciación de los trámites que preceden a éste y de conformidad con las faltas cometidas por los asociados, y que hayan sido previamente señalados como faltas o violación de las normas que regulan la explotación del uso de la pesca y la acuicultura (Resolución 3145 de 2000).

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Al Investigado le fueron formulados dos (2) cargos en su oportunidad, por haber actuado en contravención de las prohibiciones consagradas en los artículos 53 y 54 de la Ley 13 de 1990, Resolución No. 1975 de 10 de Noviembre de 2015, expedido por la AUNAP, esta Secretaría de Agricultura y Pesca del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, Los cargos fueron:

CARGOS

1. Violación a la Ley 13 de 1990, artículo 53 y 54: Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que la regulan
2. Haber ejercido tipo de pesca distinto al establecido en la Resolución No. 1975 de 10 de Noviembre de 2015, expedido por la AUNAP

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

A la presente investigación fueron allegadas, las siguientes pruebas:

- a. oficio 134 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-COGAC-CGUCA-CMK-29.57 de Mayo 13 de 2016, el Teniente de Corbeta JOSE LUIS VILLALOBOS ALVAREZ, pone a disposición de esta secretaría productora pesqueros por presunta infracción a la normatividad pesquera.
- b. Acta de entrega de Productos Pesqueros
- c. Acta de incautación
- d. Informe Pericial
- e. Versión Libre del Investigado

DE LOS DESCARGOS

Luego de formulados los cargos, se le notificó personalmente al investigado, concediéndole el término legalmente previsto para que rindiera descargos si a bien lo tuviere, sin embargo, éste no rindió descargos, no solicitó ni presentó pruebas

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que este Despacho encuentra fundado los cargos formulados en auto de fecha Diez (10) de Mayo de 2016 por lo que los mantiene.

La presente investigación tuvo su génesis en el oficio 134 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-COGAC-CGUCA-CMK-29.57 de Mayo 13 de 2016, el Teniente de Corbeta JOSE LUIS VILLALOBOS ALVAREZ, pone a disposición de esta secretaría productora pesqueros por presunta infracción a la normatividad pesquera.

Relata el informe que la motonave SAND BAR con matrícula CP 07 1362 a cargo del capitán ALFREDO PAZ HERNANDEZ, de nacionalidad hondureña, fue hallada por la Unidad de Guardacostas de la Armada Nacional de Colombia URR BP 441 el día viernes 13 de Mayo de 2016 aproximadamente a las 11:00R en el área general de Cayo Quitasueño en posición LAT 14° 15.006 n-LONG 081° 11,262W; al efectuar la inspección a la embarcación por parte de la armada Nacional, se halló producto caracol pala, que según el dicho del capitán, la extracción del caracol se hizo en faena realizada en área general del cayo roncadador.

En el curso de las diligencias, el capitán ALFRTEDO APZ HERNANDEZ contra quien se dirigió la presente investigación, aceptó en su diligencia de Versión Libre dijo conocer las razones por las cuales se encontraba rindiendo la Versión y afirmó que es por haber estado sacando caracol en cayo roncadador (sic); sin embargo, más adelante en su versión manifiesta que estaban en Quitasueño sacando caracol pala cuando fueron sorprendidos por la armada Nacional quienes les decomisaron el producto.

Así las cosas, no existe duda alguna que el señor ALFREDO PAZ HERNANDEZ, quien fungía como capitán de la embarcación SANDBAR, violó las normas de pesca señaladas en la Formulación de Cargos, las cuales se mantienen por no haber sido desvirtuados.

En virtud de las anteriores consideraciones, es procedente imponerle al investigado las sanciones previstas por haber incurrido en faltas a las normas de pesca, esto es:

- a. Violación a la Ley 13 de 1990, artículo 53 y 54: Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que la regulan
- b. Haber ejercido tipo de pesca distinto al establecido en la Resolución No. 1975 de 10 de Noviembre de 2015, expedido por la AUNAP

La Ley 13 de 1990, en su artículo 53, prevé como infracción, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en ella y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

A su turno, el artículo 54 enlista las prohibiciones, entre ellas y para el caso que nos ocupa, prohíbe realizar actividades pesqueras sin permiso (art. 54 No. 1

La Resolución No. 1975 de 10 de Noviembre de 2015, establece: " artículo Primero; Literal C. RECURSOS PESQUEROS DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. La Cuota Global de caracol pala, de 16 toneladas limpio para la vigencia 2016, se dejó con destino exclusivo para la pesca artesanal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Su consumo será local. La captura se circunscribe al banco Serrana. (negrilla-subraya fuera de texto).

Según la misma versión del investigado, fueron hallados sacando caracol pala en quitasueño y aunque afirma haber contado con ZARPE para ejercer la pesca, no contaba con permiso para extraer caracol pala y mucho menos en el banco Quitasueño. Cabe resaltar que la extracción de caracol pala en aguas del Departamento Archipiélago, se circunscribe al Banco SERRANA, así lo dispone la Resolución No. 1975 de Noviembre 10 de 2013, emitido por la máxima Autoridad e Pesca en el país, que es, LA AUNAP, configurándose de esta manera, una clara violación a la mencionada normatividad.

Los recursos pesqueros se han visto grandemente afectados por diversos factores, pero particularmente, por la irresponsabilidad de quienes ejercen la actividad de pesca (extracción); por esta razón, el legislador quiso reglamentar la actividad, imponiendo obligaciones y prohibiciones,. Previendo sanciones para quienes infrinjan las normas. Pero pese a la existencia de normas que regulan la actividad, el pescador aun así, siguió depredando la naturaleza lo que obligó a la Procuraduría Ambiental del departamento Archipiélago interponer Acción Popular para la protección del recurso Caracol Pala.

Por las razones antes expuestas, no es permisible, ni aceptable que los pescadores artesanales quienes son los que más se benefician del recursos caracol pala, pues, la pesquería de esta especie se limita al pescador artesanal, viole las normas de protección que a él mismo lo beneficia; así las cosas, se le ha de imponer una sanción rigurosa al infractor. p

DE LAS SANCIONES

El artículo 55 de la Ley 13 de 1990, establece las sanciones a imponer en caso de infracción a las disposiciones establecidas. Al efecto, establece: "las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedores, según la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones que aplicará, para este caso, la Secretaría de Agricultura y Pesca del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito
2. Multa
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente, según sea el caso
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento

El Decreto 2256 de 1991, prevé en su artículo 159 "Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la Ley 13 de 1990, en el presente Decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El artículo 162 del mencionado Decreto 2256, establece que las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990

El artículo 47 de la Ley 13 de 1990, establece "el derecho a ejercer la actividad pesquera se puede obtener:

1. Mediante permiso.....

El artículo 35 de la Ley 47 de 1993, establece: " EJERCICIO DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA. Ninguna persona podrá realizar el ejercicio de la acuicultura o investigaciones, extracciones y comercializaciones de los recursos del mar limítrofe con el departamento, sin el permiso previo otorgado por la junta de que trata el artículo anterior".

Las personas que incumplan la disposición contemplada en este artículo deberán pagar multas de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales y restituir lo obtenido.

DE LA GRADUACION DE LA SANCION

El artículo 55 de la Ley 13 de 1990, establece: " las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedores, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA, (para el caso de San Andrés y Providencia, la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura – Jundepesca), sin perjuicio de las sanciones penales y demás que hubiere lugar:

1. Comunicación por escrito
2. Multa
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente, según sea el caso
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento

Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca continental, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6, de la presente ley

A su vez, dicho artículo 6° prevé: el monto de las sanciones pecuniarias, así como el valor de las tasas y derechos aplicables al ejercicio de la actividad pesquera, se establecerán tomando como valor de referencia el salario mínimo legal de un día. Para los efectos de esta ley, el salario mínimo legal de un día, equivale a la treintava parte del salario mínimo legal mensual vigente en el momento de imposición de la sanción pecuniaria o de la liquidación de las tasas y derechos.

De otro lado, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa: Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
3. Reincidencia en la comisión de la infracción
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta las varias disposiciones violadas por el investigado, la gravedad de la infracción dado el peligro generado respecto de la especie (Caracol Pala) que demanda especial protección, protegido mediante acción Popular y el volumen de especie extraída que supera las 1.600 libras, este despacho no partirá de la sanción mínima establecida

CUANTIA DE LA SANCION

El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016, fue establecido mediante Decreto 2552 de 2016 (30-12-2015), en cuantía de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$689.455).-

Atendiendo los anteriores criterios, se le ha de imponer multa de QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS, equivalentes a ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS MCTE (\$11.490.917); en caso de no ser cancelado éste valor antes de que el salario mínimo sufra incremento, el sancionado deberá actualizar el valor al salario mínimo legal vigente a la fecha de efectuar el pago

OTRAS CONSIDERACIONES

DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS

Dado que existe decomiso provisional del producto extraído de manera ilegal (caracol pala), se ordenará su decomiso definitivo.

Una vez cumplida la sanción pecuniaria aquí impuesta, se ordenará la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre la embarcación SANDBAR, para lo cual se oficiará a la Capitanía de Puerto de esta Isla.

En mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, en su calidad de presidente de la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura – JUNDEPESCA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Mantener los cargos formulados en contra de ALFREDO PAZ HERNANDEZ, conforme los considerandos de esta resolución

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR responsable a ALFREDO PAZ HERNANDEZ, de 43 años de edad, de nacionalidad Hondureña, identificado con cédula de extranjería 321830 de la república de Colombia, nacido el 06 de Marzo de 1973 en Honduras, departamento de Choluteca, hijo de FELICITO PAZ, fallecido y de JUANA HERNANDEZ, de estado civil casado con GLORIA ESTEFANIA ARIAS, persona que funge como capitán de la motonave SAND BAR con matrícula CP – 07 1362; de las infracciones señaladas en la Ley 13 de 1990, en su artículo 53 y la Resolución No. 1975 de 10 de Noviembre de 2015, descritos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO TERCERO.- Sancionar con Multa equivalente a ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS MCTE (\$11.490.917), de acuerdo con lo expresado en las consideraciones de este acto Administrativo. *f*

Parágrafo.- La multa impuesta deberá ser actualizada al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de efectuar el pago en caso de que éste sufra variación.

ARTICULO CUARTO.- La multa aquí impuesta, deberá ser consignada a la cuenta No. 855023701 del Banco de Occidente, denominada CONVENIO GOBERNACION – INPA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este Acto Administrativo

ARTICULO QUINTO.- Una vez vencido el plazo anteriormente concedido, sin que el sancionado haya demostrado su pago, se procederá al Cobro Coactivo.

ARTICULO SEXTO.- La presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

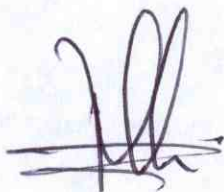
ARTICULO SEPTIMO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a ALFREDO PAZ HERNANDEZ, identificado con cédula de extranjería 321830 de la república de Colombia

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente decisión, procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispone el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO NOVENO.- Comunicar a la Fiscalía General de la Nación y Capitanía de Puerto, CESYP, sobre la decisión aquí adoptada para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO.- Ordenase el Decomiso definitivo de los productos pesqueros

ARTICULO UNDECIMO.- CANCELAR la medida Cautelar que pesa en contra de la motonave SAND BAR una vez se verifique el pago de la sanción aquí impuesta, conforme los considerandos de esta resolución. Comuníquese tal hecho a la Capitanía de Puerto



RONALD HOUSNI JALLER
Gobernador
Presidente JUNDEPESCA

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
10 AGO 2016



ROY ROBINSON MC.LAUGHLIN
Secretario de Agricultura y Pesca
Secretario Técnico - JUNDEPESCA

Preparó: Roy Robinson Mc,
Revisó: OAJ
Archivó: Orselina Lever